

338

28j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

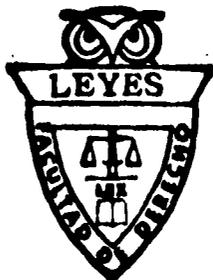
FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

**"LA UTILIDAD PRACTICA DEL
MINISTERIO PUBLICO ITINERANTE"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GEORGINA GOMEZ ESPINOSA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Leonardo,

porque con tu presencia maravillosa no me dejaste claudicar en el difícil camino de esta profesión, me brindaste tu apoyo incondicional, tanto moral como económico, dándole un significado especial a mi vida.

Por tí he podido culminar una de nuestras metas más anheladas.

Gracias por siempre.

Te amo.

A mi Madre,

***por enseñarme que las metas se
alcanzan con tezón y
perseverancia.***

He aquí tu obra.

***A mis hermanos Jesús,
Estela, Juan, Andrés,
Francisco, Sergio y Elsa;
porque cada uno a su
manera es ejemplo de
constancia y persistencia.***

***A la Sra. Alpha, a Vicky,
Gabriel, Paty, Carlos, Magda,
Antonio, Irais, Roberto y
Natalia; por brindarme su
apoyo en el momento en que
más lo necesitaba.***

***A Alphita (q.p.d.), porque tu
sacrificio no sea en vano y
porque siempre estarás
presente en cada minuto de
mi vida.***

***A mi cuñada Salud y a mis
sobrinos, Jesús, Angélica,
Marisol y Mayra; que este logro
al igual que los de mis demás
hermanos, les sirvan de ejemplo
para su futura profesión.***

***A Olaf, Monse, Marina y
Yanel; gracias por existir.***

***A Diana, Betty y Luki, que sin
su valiosa ayuda no sería
posible la culminación de esta
obra.***

***A mis maestros, con mi
respeto y reconocimiento, por
inculcarme el amor a nuestra
profesión.***

***A la Universidad Nacional
Autónoma de México, por
la formación que como
Profesionista me brindó y
a mi querida FACULTAD
DE DERECHO.***

INTRODUCCION

La actuación investigadora del Agente del Ministerio Público en la indagación penal, se adecúa a lo preceptuado por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se previene que la persecución de los ilícitos le incumbe y sus diligencias tienen un preponderante valor probatorio, siempre y cuando se ajusten a las reglas que respecto del valor de las pruebas establece la Ley Adjetiva, por lo que resulta el encargado de recibir, ordenar y desahogar los elementos probatorios con los que llegue a fundar y motivar sus determinaciones, de tal manera de que si de los datos que obtenga resulta probable responsabilidad de los indiciados, turnará el expediente a la Autoridad Judicial, quien con esos elementos si se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, puede en su caso ordenar legalmente la detención de ellos.

Por lo que considero a la Averiguación Previa como la fase fundamental del procedimiento penal, siendo la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar según sea el caso por el ejercicio o abstención de la acción penal. Al activar la actuación del órgano jurisdiccional mediante la denuncia, querrela o acusación (comprendido en el Artículo 16 Constitucional, éste no comprende la facultad inquisitiva de que el Ministerio Público actúe oficiosamente), por lo que actúa

en este período con el carácter de autoridad.

Ahora bien, la Institución del Ministerio Público, es órgano de buena fe y por tanto su actuación siempre debe estar precedida de ella, pero en ocasiones predomina el interés particular del mismo representante social y lo cual es ajeno a la naturaleza jurídica de dicha institución, por lo que se contraponen a la justicia y a la buena fe, lo que origina un gran problema a nuestra sociedad y desde luego a nuestro estado de derechos, con lo que los particulares se ven impotentes ante los actos arbitrarios de los Agentes del Ministerio Público, de ahí surge la necesidad de crear nuevas formas para la persecución de los delitos, a fin de lograr una pronta y expedita impartición de justicia; de esta forma surge el acuerdo A/012/91 con el objeto de crear unidades móviles del Ministerio Público, a fin de que en el lugar en que ocurre el delito, se traslade una de estas unidades, tome conocimiento de los hechos, haga el levantamiento del acta respectiva, tome declaraciones y de fé de daños. Con la creación de estas unidades se intenta dar mayor agilidad a la labor de los Agentes del Ministerio Público, así como lograr mejor atención a las víctimas de los delitos. Por lo anterior, considero de suma importancia realizar un estudio a esta innovadora Institución, porque considero en un futuro se logrará lo que tanto solicitamos los que practicamos esta profesión, y que es una pronta y expedita impartición de la justicia.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

	No. DE PAGINA
1. Generalidades.	01
2. Antecedentes Históricos.	05
3. Evolución histórica en Francia.	13
4. El Ministerio Público en otros Países.	15

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1. El Ministerio Público en la Constitución de 1857.	25
2. El Ministerio Público en la Constitución de 1917.	30

CAPITULO III

ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

1. Garantías de Seguridad Jurídica que encierra el Artículo 21.	42
--	-----------

CAPITULO IV

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

1.	Averiguación Previa.	65
2.	Instrucción.	62
3.	Juicio.	67
4.	Ejecución.	72

CAPITULO V

EL MINISTERIO PUBLICO ITINERANTE COMO UNA INSTITUCION NUEVA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1.	Fundamento Jurídico.	89
2.	Ventajas.	92
3.	Desventajas.	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1. GENERALIDADES

a) CONCEPTO

Existen diversas definiciones de lo que debemos entender por MINISTERIO PUBLICO, mismas que varían de acuerdo a lo que cada autor considera como esencial en la función de este organismo, citaremos algunas de las más importantes:

MINISTERIO PUBLICO deriva del latín "MINISTERIUM" que significa cargo que ejerce uno y PUBLICO deriva también del latín "PUBLICUS" que significa visto o sabido por todos.

Literalmente significaría cargo que se ejerce por uno y es sabido por todos.

Para Rafael de Pina es: "El cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción de los casos preestablecidos personificando el interés público coexistente en el cumplimiento de esta función estatal". (1)

(1) *De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 1973. Pag. 24.*

En el Diccionario Jurídico Mexicano se le define como "la Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (2)

Para José Aguilar y Maya es "el Organo instituido por el Estado para cuidar de la defensa de la sociedad y velar por el establecimiento de la paz pública, perturbada con la comisión de los delitos". (3)

Otra definición considera al MINISTERIO PUBLICO como : Una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes". (4)

Para Colín Sánchez es: "El MINISTERIO PUBLICO es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos

-
- (2) **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.** "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VI. L-0. Pag. 185
 - (3) **Aguilar y Maya José.** *Revista Mexicana de Derecho penal. Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México No. 47. Pag. 58*
 - (4) **Cabrera Luis y Portes Gil Emilio.** *La Misión Constitución del Procurador General de la República. México. Editorial Bostas. 1963. Pag. 48*

casos en que le asignen las leyes. (5)

Considero esta última como la definición más acertada, toda vez que establece que esta institución depende del Poder Ejecutivo, representa a la sociedad y es titular monopolista de la acción penal.

Necesariamente la investigación de quien se proponga sacar la luz las raíces y orígenes del Ministerio Público con sus diferentes transformaciones y adaptaciones que nos permita conocer la actualidad de la institución en la actividad social de la vida moderna que nos toca vivir y analizar sus puntos básicos con los logros que a través del tiempo va buscando el perfeccionamiento que toda institución debe buscar vigorosamente, como meta suprema de servicio social, a la altura de su tiempo y de las necesidades exigentes de la vida moderna. Pero ante todo, para poder nosotros hablar de una institución cualquiera que ésta fuese, es necesario recurrir a la difícil y árdua tarea de remontarnos a los orígenes históricos, porque en el pasado encontramos principalmente las fuentes de información para robustecer nuestro estudio, ya que de por sí es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público moderno en estas épocas, pero en tal pretensión me he encontrado que todos o casi todos los diferentes autores en los que he buscado respuesta para los orígenes de la Institución del Ministerio Público, coinciden que ésta nació en Francia; ahora analizando primeramente cuál fue la causa que motivó su nacimiento y los cambios de la misma hasta llegar a la actual que conocemos.

(5) **Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. 1974. Pag. 86.**

Encontrando primeramente, el nefasto sistema de la venganza privada que tantos males trafa consigo en las antiquísimas sociedades, sistema que afortunadamente se ha ido superando y ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penalista, es por eso que el Estado, como organización jurídica de la sociedad tiene actualmente en sus manos el poder de castigar o JUS PUNIENDI; reprimiendo el delito, y al mismo tiempo dar satisfacción a los intereses lesionados mediante el derecho que legítimamente tiene.

"El Ministerio Público es un órgano del Estado que con raigambres en instituciones extranjeras se ofrece en la actualidad en nuestro país, con características propias, que ha ido tomando en el decurso de los tiempos" (6). La institución nace como una necesidad para intervenir sin dejar al arbitrio y cuidado de los particulares, y su existencia parte del concepto de que el delito es un atentado contra el orden social y por lo mismo los particulares no tienen interés que justifique su intervención directa en actuar reprimiendo el delito en tal carácter, es por lo tanto y que debe ser obra exclusiva de funcionarios del Estado, reprobándose todo sistema de venganza privada. El hombre en sociedad se conduce con actos u omisiones regulados en constantes limitaciones, ya que la vida social exige necesariamente limitaciones reglamentadas por medio de normas jurídicas que hagan posible la convivencia social, con la garantía de que a todo aquello que ponga en peligro la seguridad

(6) *Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. 1986. pp. 57.*

y estabilidad social, el Estado tiene la facultad y el deber y el poder de reprimir; como persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Analizando varios criterios de destacados juristas y estudiosos del Derecho, encontramos que en antiguos funcionarios de la República del Imperio Romano, se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público, señalándose como antecedentes de otros funcionarios que existieron en la Italia medieval de quienes también se pretende arrancar el Ministerio Público, lo cierto, es que históricamente dice FRANCO SODI, (7) no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales y menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés; por lo que dicho autor señala que los datos más importantes al respecto pueden encontrarse en los estudios de los señores licenciados Ignacio Bustamante y Telésforo Ocampo Jr. y así en las siguientes obras: "Elementos de Derecho Procesal Penal" de Eugenio Florián; "Nuestro Procedimiento Penal" de Rafael de Pina; "Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania" cuyo autor es el catedrático R.C. K. Ensor.

El autor RIVERA SILVA, en su libro "El Procedimiento Penal", señala brevemente sobre los antecedentes históricos del Ministerio Público, y en

(7) *Franco Sodi, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Botas, México, 1946. p. 28*

observación comparativa, CARLOS FRANCO SODI, no señala que en Grecia hubiere antecedentes que mencionar al respecto, y tanto RIVERA SILVA como SODI, coinciden en todos sus puntos de referencia en el señalamiento del origen de la institución que tratamos, fijando en la historia general como antecedentes los siguientes: Rivera Silva sí hace mención que en Grecia existía un ARCONTE que intervenía en los asuntos de los particulares, y dicha actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal estaba en manos de los particulares.

EN ROMA

La acción penal era monopolizada por los ciudadanos, existen en efecto unos funcionarios denominados "CURIOSI" "STATIONARI" o "IRENARCAS" encargados de la persecución de los delitos en los tribunales de tal suerte que ejercían funciones políticas, sin relación con el Ministerio Público contemporáneo, sin olvidar que el emperador y el senado designaba en casos graves algún acusador.

ITALIA MEDIOEVAL

Durante la edad media existieron en Italia unos funcionarios llamados "Sindici" o "Ministrales"; encargados de denunciar los delitos a los jueces, a cuyas órdenes se encontraban. Existe por tanto, gran distancia entre estos

"Ministrales", "Sindici" y los modernos representantes sociales; pues mientras éstos ponen en movimiento a los tribunales, de quienes son independientes y que no pueden funcionar sin su actividad, aquéllos eran inferiores jerárquicos de los jueces italianos que actuaban sin necesidad de tales "Sindice" o "Ministrales", quienes bien podrían llamarse denunciadores oficiales. (8)

FRANCIA

Fue la que a través de los años, llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En Francia los monarcas tuvieron un Procurador y un Abogado, titulados Procurador y Abogado del Rey, cuya misión consistía en atender los asuntos personales del Monarca que se ventilaban en los Tribunales. Por lo que ORTALAN, indica que estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social, aunque se preocupaban por la persecución de los delitos, pero no podían presentarse como acusadores, poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales y terminaron por convertirse en representantes del Estado.

Con la revolución Francesa esta magistratura sufrió el ataque consiguiente, pero la reacción napoleónica, en el imperio de 1808, incorporó a los viejos funcionarios monárquicos transformándolos en la institución

(8) *Rivera Silva. op. cit. p. 63.*

del Ministerio Público, y en este imperio napoleónico, es cuando ya se encuentra formado de manera plenaria, con bases que gobiernan todavía su funcionamiento en aquella República, siendo esta institución la que ha ejercido gran influencia a la nuestra y nos vino también la influencia de una institución similar española, que hacemos mención para conocerla por la importancia que para nosotros significa. (9)

ESPAÑA

En España existieron los Procuradores Fiscales a mediados del siglo XV, algunas leyes españolas crearon estos funcionarios quienes asistían a los tribunales para procurar el castigo de los delitos que no eran perseguidos por un acusador privado, y en el siglo XVI es cuando ya se regularon las actividades de dichos Procuradores Fiscales, por Felipe II en las Leyes de Recopilación, siendo a partir de este momento cuando empieza a crecer la influencia del Procurador Fiscal que termina por ser preponderante ante los tribunales de la Inquisición.

El maestro JULIO ACERO reconoce que ciertamente la Institución del Ministerio Público, tal como existe actualmente, es de origen netamente francés pero hace el señalamiento de Manduca y Don Ricardo Rodríguez, que

(9) *Citado por Franco Sodi. op. cit. p. 31.*

en sus obras "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico" del primero, y del segundo, "El Procedimiento Penal en México", citan como antecedentes o gérmenes precursores del Ministerio Público: el derecho ATICO para que un ciudadano sostuviera la acusación ante los Heliestas; la acción popular para los antiguos ciudadanos romanos; la institución de los CURIOSI y STACIONARI del cuarto siglo y de los PROCURADORES CAESARIS de la Roma Imperial; la de los abogados del común, de la República de Venecia y de los CONSERVATORI DI LEGGE de Florencia, la de los Procuradores Fiscales de España reglamentados por Felipe II y de los COMITES MISSI DOMINICI germánicos.

(10)

En Francia, los Procuradores Generales o Abogados Generales del Rey, eran simples apoderados de la persona particula del soberano, única y exclusivamente para los intereses particulares de éste, con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca, ingresando a este tesoro determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas v. g.: por delitos de traición al Rey, por esta razón los Procuradores Generales del Rey tuvieron intervención ante las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y en la persecución de determinados delincuentes, con facultad para solicitar del Juez el procedimiento de Oficio, por lo que al final la intervención que primero fue representativa personal del monarca, terminó por ser de los Procuradores

(10) Acero, Julio. *Procedimiento Penal*. Editorial Botas. México 1960. p. 79

convirtiéndose éstos y organizándose, como representantes permanentes ya no del Monarca, sino del Estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social.

Podemos establecer que encontramos amplios antecedentes de la Institución del Ministerio Público en la obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", del maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE quien al referirse a la Institución del Ministerio Público señala que ha sido una conquista del Derecho Moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal del Estado, iniciándose el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Es lógico encontrar opiniones diversas de duras críticas unas, y otras de opiniones favorables al respecto, por lo que algunos tratadistas consideran al Ministerio Público "El ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo" o "un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la magistratura. (11) Pese a los ataques que se han encontrado, existe la adopción de la Institución del Ministerio Público en numerosos y distintos países, adopción que se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene como misión velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de

(11) **González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 9a. Ed. Mex. 1988. Pág. 53.**

la sociedad. GONZALEZ BUSTAMANTE, manifiesta que investigar los orígenes del Ministerio Público, es tarea árdua y más aún encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución, se afirma que existió en Grecia un sistema acusatorio donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. (12)

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de tercero en funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de acusación privada, después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad que era una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito quien se encargara de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva consigo el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurarse el castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social".

El antecedente histórico de la actual institución, se pretende encontrarlo en los TERMOSTETI que tenía en el Derecho Griego la misión de denunciar los

(12) Acero, Julio. p. 83

delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. Los hombres más insignes de Roma, como Catón, o Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los CURIOSI o IRENARCAS, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los PRAEFETUS URBIS en la ciudad; los PRAESIDES y próconules los ADVOCATI FISCO y los PROCURADORES CAESARIS de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

Por lo que respecta a las legislaciones bárbaras, dice GONZALEZ BUSTAMANTE: "que en éstas encontramos los GASTALDI del Derecho Longobardo, los cante o los sayones de la época franca y los MISCI DOMINICI del Emperador Carlomagno".

En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, haciendo el papel más bien en carácter de denunciantes, quienes han sido designados por juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, con los nombres de

SINDICI, CONSULES, LOCORUM VILLARUM o simplemente "Ministrales". (13)

3. EVOLUCION HISTORIA EN FRANCIA

Al triunfo de la revolución francesa en 1793, es cuando se da el origen del período de la acusación estatal, apareciendo una nueva concepción jurídica filosófica. Las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son sin duda alguna el antecedente inmediato del Ministerio Público. La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y el Abogado del Rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían de sostener la acusación en el juicio. Encontrando que en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 2 de abril de 1810, el Ministerio Público, queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo.

El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito interviniendo en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, interviniendo de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos. Nótese la diferencia que tiene el Ministerio Público y la Policía

(13) *González Bustamante. op. cit. p. 60*

Judicial Francesa, con la institución del Ministerio Público y su auxiliar la Policía Judicial en nuestro país, a partir de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, en que se despoja a los Tribunales de carácter de Policía Judicial y por consiguiente, de la función de investigar los delitos, de buscar pruebas y descubrir a los responsables. Con la diferencia que en México la Policía Judicial está bajo las órdenes del Ministerio Público y en Francia la Policía Judicial forma parte de las Jurisdicciones. (14)

Es de observarse que para que la institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes. El primero, como unidad de mando, con el reconocimiento de un superior jerárquico que es el Procurador General de Justicia. Teniéndose a la Institución como constituida por una pluralidad de funcionarios, para su representación coherente y armónico entre los mismos. Con independencia como condición especial para el buen funcionamiento de la Institución, y con autonomía completa desligándose del Poder Ejecutivo formando una unidad autónoma en su mecanismo y buen funcionamiento de independencia y libertad, en lo que se refiere a sus funciones al margen de toda influencia política, con una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puntos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias.

(14) *González Bustamante. op. cit. p. 68*

4. EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES

Considero que es prudente esbozar aunque sea brevemente algunos de los más importantes datos respecto a la organización actual en algunos países que han introducido a su sistema la Institución del Ministerio Público, con sus características individuales y propias de cada país. En la obra "Principios del Derecho Mexicano" de Juan José González Bustamante, el autor proporciona datos en relación somera de los países que han adoptado la institución en cuestión, según datos que proporciona FRANCISCO SIRACUZA, citado en la interesante monografía que sobre el Ministerio Público nos da a conocer el estudio del señor licenciado Juventino V. Castro. (15)

BELGICA

La organización de la Institución del Ministerio Público, está copiada del modelo francés. Los funcionarios son designados y removidos por el Monarca previo acuerdo con el Ministro de Justicia. Interviene en las contravenciones de policía.

SUIZA

Existe el Ministerio Público como en Francia. Por ley de 6 de octubre

(15) *González Bustamante. op. cit. p. 69*

de 1911, se creó el Ministerio Público Federal, que se compone de un Procurador General y el número de funcionarios que le sean indispensables para el servicio. Teniendo el cargo de vigilancia de seguridad pública, particularmente por lo que se refiere a las medidas adoptadas para expulsar extranjeros indeseables.

ALEMANIA

El Código de Procedimientos Penales Alemán de 27 de enero de 1877, modificado después de la guerra de 1914, al convertirse Alemania de Imperio en República Unitaria y Democrática. El Ministerio Público se organiza de acuerdo con el francés. La Procuraduría del Estado constituye un cuerpo único e indivisible, y sus integrantes son agentes del Poder Ejecutivo y representantes del Estado. (16)

AUSTRIA

Desde la Monarquía Dual, el Código de Procedimientos de 1874 reconocía a la institución. El Ministerio Público se compone de un Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia; un Procurador General de Estado para los demás tribunales de Segunda Instancia y los demás funcionarios

(16) *Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Cretos. México, 1982. 3a. edición. p. 76.*

asistentes para los tribunales de Primera Instancia.

HUNGRÍA

Se menciona la "Procuraduría Real" desde el Código de Procedimientos Penales de 4 de diciembre de 1986. El Ministerio Público está organizado como en Austria y no se reconoce la inamovilidad de los funcionarios.

HOLANDA

Según la ley de 3 de julio de 1910, el Ministerio Público se compone de un Procurador y tres Abogados generales ante la Alta Corte (hooge Road), y de un Procurador General y el personal de asistencia necesario ante cada Corte Provincial. En los tribunales de Primera Instancia, interviene un Procurador (officier von justice) con dos o tres ayudantes.

NORUEGA

El Ministerio Público se encuentra organizado como en Francia, pero en la promoción de la acción penal, se reconoce los principios de oportunidad y el dispositivo. (17)

(17) *Arilla Baz, Fernando. op. cit. p. 80*

ESCOCIA E IRLANDA

Existe el Attorney General (Procurador General), el SOLICITOR GENERAL (Procurador de la Corona) (Crowns Prosecutors). Se reconoce el principio de la legalidad en el ejercicio de la acción y la institución está sujeta a la unidad del mando del Attorney General. En Escocia, el Ministerio Público promueve la acusación, la dirige y recoge y dirige las pruebas. El Abogado Fiscal (Lord Advocat) forma parte del Parlamento, a quien está obligado a rendir cuentas de sus actos. Equivale al Ministerio de Justicia. Existen Procuradores Fiscales de cada uno de los treinta y tres condados y se reconoce la intervención del ofendido en la promoción de la acción penal.

POLONIA

El Código de Procedimientos Penales de 19 de marzo de 1928 y la ley sobre Organización Judicial de 5 de febrero del mismo año, adoptan la institución de acuerdo con el modelo francés. Sus miembros son designados por el poder Ejecutivo, la acción penal es pública, pero se reconoce el principio dispositivo. Se dividen los funcionarios en: Procurador General que es el Ministerio de Justicia; un primer Procurador y los Procuradores y Viceprocuradores adscritos a la Suprema Corte y a los Tribunales de Primera y de Segunda Instancia.

TURQUIA, BULGARIA, CHECOESLOVAQUIA, GRECIA, PORTUGAL Y RUMANIA

El Ministerio Público está copiado del sistema francés y sus miembros se consideran representantes del Poder Ejecutivo ante la autoridad judicial; interviene en todas las fases del procedimiento hasta la ejecución de sentencia. Se reconoce a la parte lesionada el derecho para promover la acción penal.

RUSIA

En el régimen zarista, el Ministerio Público se organizó de acuerdo con el modelo francés. Bajo el régimen soviético, se suprimió el Ministerio Público por decreto de 24 de noviembre de 1917, porque se consideró que los consejos de obreros y campesinos eran los únicos representantes de los intereses del pueblo. Después se reestableció por decreto de 28 de mayo de 1922, supeditándolo al Consejo Federal de los Comisarios del Pueblo. El Jefe del Ministerio Público lo es el Comisario de Justicia, que ejerce atribuciones con el nombre de Procurador General. Interviene en el ejercicio de la acción penal, en la vigilancia de los procesos y en la ejecución de los fallos. **(18)**

(18) *Fix-Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1992. 5a. edición. Tomo I-0 p. 21-28*

SUECIA, DINAMARCA Y SERVIA

Se recomienda la persecución de los delitos leves a los funcionarios de la policía. Los graves ameritan la intervención directa del Juez. Hasta el año de 1921, se abandonó en Servia el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, adoptándose el acusatorio. Después de la guerra de 1914 se creó el Reino de Yugoslavia, existió una variedad de disposiciones de orden procesal que complicó el procedimiento. En 1921, se dictó un nuevo Código de Procedimientos Penales, tomando en cuenta las disposiciones del Código Austriaco. El Ministerio de Justicia es el Jefe del Ministerio Público, y excepcionalmente, se reconoce al ofendido el ejercicio de la acción penal.

CHINA

Los Funcionarios del Ministerio Público dependen del Ministerio de Justicia y los puestos se obtienen por oposición. Rigen los principios del sistema francés y la Policía Judicial es orden auxiliar del Ministerio Público, en la investigación de los delitos.

JAPON

El Ministerio Público constituye un cuerpo distinto e independiente de la Magistratura Judicial. Se ha adoptado el sistema francés y los puestos se

obtienen como en China, por medio de oposición.

INGLATERRA

Tradicionalmente ha regido el principio de la acusación popular y todo ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal porque tiene el deber de cuidar que no se altere la tranquilidad y la paz del Reino. En los casos en que no interviene el Ministerio Público, son los particulares los encargados de promover la acción penal por medio de juicios sumarísimos que consisten en la celebración de una audiencia en que el acusador presenta testigos de cargo; el acusado de descargo y el Juez pronuncia el fallo, sin que intervenga el Ministerio Público ni la defensa y sin recurso de apelar. Se admitía pues la acusación privada para los delitos de querrela. Existe el ATTORNEY GENERAL (Procurador General), el SOLICITOR GENERAL, que suple al Procurador General, y el DIRECTOR OF PUBLIC PROSECUTIONS. El Procurador General es designado directamente por el Rey entre los más distinguidos juristas ingleses y tiene el carácter de gran oficial del Estado, es el consejero jurídico del gobierno, y la cabeza del Foro. Interviene en el ejercicio de la acción penal, cuando se afecta un interés público en delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, sedición o rebelión, coalición de funcionarios, etc. y como órgano de control en la persecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Prosecutions. El cargo de SOLICITOR-GENERAL tiene un carácter semipolítico. Es consultor legal del parlamento y termina sus funciones a la

caída del gabinete de donde depende su nombramiento. Las necesidades de la vida práctica, han motivado en Inglaterra que se faculte al agente de policía (policeman) para desempeñar el cargo de prosecutor, sustituyendo al particular. No se concede al Ministerio Público en Inglaterra el derecho de apelar en materia penal, salvo casos excepcionales en tanto que existe amplia libertad por lo que se refiere al acusado. Se advierte la tendencia de reconocer el principio de la acusación estatal, despojando al ciudadano y al particular del ejercicio de la acción pública para encomendarla a un Organo de Estado (Ministerio Público). (19)

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La organización política de los Estados Unidos, está compuesta, como en México, de dos entidades: la Federación y los Estados, existe el Ministerio Público Federal que reconoce como superior jerárquico al Procurador General de la República (Attorney General of the United States), que forma parte del gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia. En los demás Estados de la República, que son libres y soberanos para legislar en cuanto a su régimen interno, la organización del Ministerio Público es muy distinta. En el Estado de Nueva York, existe el Procurador del Distrito (District Attorney) que es elegido por el pueblo, durando

(19) *Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1985. 6a. edición. p. 126.*

en su ejercicio dos o tres años. En ciertos delitos, obra de acuerdo con las instrucciones recibidas del Procurador General de la República. No se le reconoce el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles. En Connecticut, existen procuradores adscritos a cada una de las cortes que son nombrados por el mismo Juez. En delitos leves se abandona al ofendido el ejercicio de la acción penal y el proceso se ventila en forma sumarísima ante los tribunales de noche (Night courts). (20)

**ARGENTINA, BRASIL, PERU, CHILE, ECUADOR, COLOMBIA,
PARAGUAY, CUBA Y PUERTO RICO**

En estos países, el Ministerio Público está organizado como el sistema francés y depende del Poder Ejecutivo, sea Federal o Local. Sus funcionarios son inamovibles, duran por tiempo indeterminado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tiene una duración de cuatro años, período que puede ser prorrogable.

Con el breve análisis presentado anteriormente queda claramente establecida la notoria influencia que ha ejercido en la historia, la institución del Ministerio Público Francés, para con los diferentes países que le han adoptado y llevan marcada influencia de la Institución Francesa, que a partir de la

(20) *Op. cit. (pags. 60-64)*

Revolución en Francia de 1793, época de transformaciones político-sociales, e introducciones de nuevas concepciones Jurídico-Filosóficas, que posteriormente por las leyes napoleónicas de 1808 y 1910, y por la ley de 20 de abril de 1810. El Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, con carácter de Representante Social.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857

La Carta Magna de 1857, en el décimo séptimo precepto que forma parte del capítulo de los derechos del Hombre, promulgó la norma de que los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia y que ésta sería gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

La fracción XIII del artículo 84, al Presidente de la República, le impone el deber de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Es importante hacer notar, que hasta estos tiempos, año de 1857, poca importancia legislativa se daba a la función del Ministerio Público, Institución que no aparece organizada y menos con esa nominación, en los Códigos Políticos, aunque en la Constitución del año de 1824, se alude en el capítulo del Poder Judicial de la Federación, a un Fiscal que debe ser electo por las Legislaturas de los Estados, conjuntamente con los once individuos electos para integrar la Corte Suprema de Justicia, lo que tiene relación con el Art. 184 de la Constitución de 1814, en donde se mencionan los dos fiscales, uno para

lo civil y el otro para lo criminal.

Durante los siglos del Virreynato, los Procuradores Fiscales, importados por la legislación española, continuaron adaptados a la vida de la sociedad mexicana y hasta 1869, se perfiló el Ministerio Público, en la ley de jurados expedida por Juárez, que establece 3 Procuradores o Promotores Fiscales, a los que se llamó también por primera vez, REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Sus funciones eran acusatorias.

Los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880 y 1894, dieron al Ministerio Público, la categoría de magistratura especial, cuya misión era ejercitar la acción penal, pidiendo la pronta impartición de la Justicia en nombre de la sociedad, con el carácter de Miembro de la Policía Judicial Federal y como Auxiliar de la Administración de la Justicia. (1)

Los constituyentes de 1857 ya conocían la Institución del Ministerio Público en el derecho francés, pero consideraron ellos no establecerlo en México por respeto a las teorías democráticas implantadas en esa época.

Vamos a intentar hacer una síntesis de los principales postulados de la Constitución de 1857 en lo referente a la promotoría de fiscal establecida en

(1) *Arillo Baz. op. cit. p. 128*

esa fecha, para después ver las diferencias principales con la Constitución de 1917.

Como puntos sobresalientes de la Constitución de 1857, podemos mencionar que para ese entonces no había sido debidamente organizada alguna ley de la Institución del Ministerio Público, sino que había diferentes criterios que externaban opiniones de diferente índole.

Proponiendo algunos constituyentes que debería evitarse que el Juez fuera al mismo tiempo Juez y parte, proponiendo lógicamente la separación del Ministerio Público de los Jueces para que hubiera más seguridad cuando se impartiera justicia en cualquier caso del orden criminal.

Así también en ese entonces se pugná porque el ejercicio de la acción penal ya no quedara en manos de los particulares, sino que por el contrario deberían ejercitar la acción penal una institución autorizada para que velara por los intereses de la sociedad, así, pues, cuando se iniciaba un proceso de índole penal disminuían las garantías que debería tener todo acusado ya que algunas ocasiones el propio acusado no conocía quién era su acusador. (2)

También apuntamos una de las ideas más sobresalientes del Diputado Veracruzano, José María Mata, que sostuvo que la sociedad es para el

(2) *García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa. México 1983. 4a. edición. p. 166.*

individuo no el individuo para la sociedad, quería decir con ésto que la sociedad debe ser respetada y garantizados sus derechos como personas humanas, así también el diputado potosino, Ponciano Arriaga, propuso que "en todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

Otro de los puntos más sobresalientes es en el sentido de que el ofendido por un delito podía ir directamente ante el juez como denunciante o querellante, de igual forma también podía hacerlo el Ministerio Público, notando claramente que para ese entonces la Institución del Ministerio Público no monopolizaba la acción penal de este postulado. También fue Ponciano Arriaga quien propuso a los miembros del Congreso, quienes rechazaron ese postulado de que fuera el Ministerio Público el único en ejercer la acción penal, creyendo así que se le quitaba a los ciudadanos el derecho de ocurrir directamente ante el juez, quebrantando los principales principios filosóficos.

Como resumen de lo que hemos anotado, podemos mencionar que para ese entonces había una marcada división de ideas en los Constituyentes de 1857, tal vez por los principios conservadores que estaban muy arraigados en la parte mayor de los constituyentes de 1857. (3)

(3) *García Ramírez. op. cit. p. 170*

Posiblemente en esa fecha no se había completado la idea de que fuera el Ministerio Público el titular de la acción penal, ya que su misión iría percatándose poco a poco de la gran responsabilidad que hasta nuestros días tiene la Institución del Ministerio Público para velar por los intereses de la sociedad y del respeto a nuestra Carta Magna.

Podemos decir que en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 establecieron que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Es verdad que en dicho Código el Ministerio Público fue constituido en una magistratura especial que tiene las características y finalidades del Ministerio Público Francés, pero se le instituyó como miembro de la policía judicial y continuaba siendo un sumple auxiliar de la administración de justicia.

Enseguida aparece la primera Ley Orgánica del Ministerio Público que es expedida en el año de 1903, en la cual se le considera al Ministerio Público como el titular de la acción penal y no como auxiliar de los tribunales, haciendo depender como institución con unidad y dirección del poder Ejecutivo. Así funciona el Ministerio Público hasta que como consecuencia de la Constitución vigente de 1917, el Presidente don Venustiano Caranza, promulgó en el año

de 1919, una nueva Ley Orgánica que le sujetó a la disposición del artículo 21 constitucional. A partir de entonces el Ministerio Público aparece definitivamente como institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos la exclusividad del ejercicio de la acción penal. (4)

2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Entonces a partir de la Constitución de 1917, como hemos visto el Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal, y así vemos que ya no es un miembro de la policía judicial, sino por el contrario, se convierte en jefe nato de la propia policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como lo manifiesta literalmente nuestro artículo 21 Constitucional General de la República.

Podemos decir que la marcha vigorosa del progreso humano trae consigo el inevitable aumento de las necesidades sociales. Esto ha originado por natural consecuencia la ampliación del campo de actividades del Ministerio Público Mexicano como todo lo que es producto social no podría permanecer indiferente a los naturales impulsos de la especie humana. De aquí que a partir de la Constitución de 1917 se haya dedicado siempre singular atención al mejoramiento de la organización de dicha institución, dando al respecto nuevas

(4) *Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. México, 1947. p. 18*

leyes orgánicas, tendientes al perfeccionamiento jurídico de la misma, con el objeto de que se cumpla satisfactoriamente la función eminentemente social que le fue encomendada por el Constituyente de Querétaro y que fundamentan los artículos 21, 73, fracción VI, Base V, y 102 de la Constitución General de la República. (5)

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917 al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano. El Ministerio Público, la Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido, de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares.

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos,

(5) **González Blanco, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa México, 1975. p. 115**

debemos entenderla como una función pública. Función del latín "funtio", es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio, facultad significa aptitud, poder hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, porque en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió, en la Reforma Constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial que viniera a sumar a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí y que deben reaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando; tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las funciones de acción y requerimientos, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias porque de otra manera, no estaría en aptitud de resolver si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Lo que se trató fue controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, porque teníamos la amarga experiencia, cuando los jueces dirigían los procesos y las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban entre sí, empleando procedimiento que fueron peculiares en el sistema inquisitorio, pero seguramente que no pretendió la Asamblea convertir al Ministerio Público de simple figura decorativa que era en un supremo árbitro del proceso, como lo

entendido, con la serie de atribuciones que se le han dado. De así ser, hubiese sido preferible dejar a los jueces con las funciones que tenían asignadas, conservando el Ministerio Público su carácter de simple auxiliar de la Administración de Justicia.

Nos proponemos exponer, por orden cronológico, cómo fue operando la organización del Ministerio Público hasta quedar como se encuentra en la actualidad, porque si la intención del Constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, ésto no fue posible realizarlo desde el principio ni siquiera en la Capital de la República en donde los jueces de Paz continuaron desempeñando funciones de Policía Judicial. Así se advierte en el articulado de la Ley de Organización de Tribunales para el Distrito Federal y Territorios expedida durante el régimen del Presidente Alvaro Obregón y en cuanto al Ministerio Público, sólo se ocupaba de consignar a los jueces las actas levantadas en las comisarías de la Policía. (6)

Para poder apreciar cuál fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Decía el Primer Jefe: "Pero la reforma no se detiene allí, sino

(6) *González Blanco. op. cit. p. 118*

que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura, la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la intranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará esos sistemas procesales tan viciosos, restituyendo a los jueces con toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos

atentatorios y reporgados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16: "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (7)

Al presentar para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, se turnó a una comisión integrada por los Diputados, General Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe, se hallaba redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia exclusivamente de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". (8) Las ideas así expuestas, resultaban confusas, pero la comisión, en el dictamen formulado el 30 de Diciembre de 1916, interpretó el sentir de la Primera

(7) *Fix-Zamudio. op. cit. p. 2131.*

(8) *González Bustamante. op. cit. p. 170*

Jefatura que no fue otro que quitar a los Jueces en su carácter de Policía Judicial e hizo resaltar la importancia de la institución, poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. Los comisionados hicieron notar la vaguedad que había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la averiguación previa continuase en manos de las autoridades inferiores, resultado contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos, los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez, ser el órgano de control y vigilancia de la Policía Judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que: "desarrollando nuestra opinión acerca de la Policía Judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados, en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad que las autoridades municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de Policía Judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternadas al Ministerio Público". (9) Era claro que el pensamiento de la Comisión al entender que la Policía Judicial desempeñaba una función pública encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaran, pero sujeta

(9) *Arilla Baz. op. cit. p. 83*

al control y a la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar que las actas de policía se siguiesen levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Por ello propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones".

(10) Iniciada la discusión, fue el señor Diputado e Ingeniero Don Félix F. Palavicini, quien llamó la atención a la Asamblea sobre la importancia que tenía la creación de la Policía Judicial en el proyecto del Primer Código, indicando que se trataba una Policía Judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta, el Comisionado General Mújica, expresó que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo, porque resultaba contradictoria con las ideas contenidas en la exposición de motivos. El Diputado Alberto M. González, hizo notar que la idea de la Primera Jefatura no era establecer una policía judicial especial y con clara visión del problema, el señor Diputado D. Paulino Machorro Narváez, observó que la discusión se había desviado por una mala interpretación que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto, porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino establecer el órgano de la autoridad administrativa a quien se encomiendan las funciones de Policía Judicial. Por último, D. José Natividad Macías, que formó

(10) *García Ramírez. op. cit. p. 174*

parte en la redacción de Proyectos de Constitución, hizo una relación del organismo jurídico del proyecto del Primer Jefe y partiendo del principio de que después de consumada la independencia de México y de reconocida la soberanía del pueblo y la división de poderes, el Poder Judicial de hecho, siguió formando parte integrante del Poder Ejecutivo, expresó que al reconocerse en México la institución del Ministerio Público, su intervención en los procesos fue solamente nominal y sus funcionarios no hacían más que cruzarse de brazos para que el Juez practicara todas las diligencias; que el Código de Procedimientos Penales de 1894, fue tomado del Código de Instrucción Criminal de la República Francesa, donde se comprende al ministerio Público, como miembro de la Policía Judicial en una forma completamente confusa. En el debate intervienen los diputados Múgica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Mechorro, Narváez, Colunga y Jara, sosteniéndose que la Policía Judicial a que se refería el proyecto de la Primera Jefatura, constituía una función encaminada a la investigación de los delitos, con exclusión total de los órganos jurisdiccionales; que no se pretendía crear nuevos organismos policiacos en la República o cuerpos especiales de Policía Judicial y el pensamiento de la asamblea se condensó en las ideas expresadas por el Diputado Jara, que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de una policía judicial especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían, que les impedía siquiera contar con un servicio de policía preventiva. "Yo encuentro conveniente, argumentaba Jara, que la Policía Preventiva asuma funciones de Policía Judicial para que su acción sea

más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes donde se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admitía la idea en el sentido de que la policía administrativa asuma las funciones de la Policía Judicial".

Retirando el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo, de conformidad con el sentir de la Asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de Mayo de 1917, con la siguiente redacción: "También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste", (11) pero el señor Diputado, Lic. Enrique Colunga, se manifestó inconforme, con la redacción del proyecto y formuló su voto particular, proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (12) La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el Voto particular del señor Diputado Colunga.

(11) *Castro Juventino. op. cit. p. 179*

(12) *Fix-Zamudio, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico. Universidad Iberoamericana. México, 1978. p. 283.*

Como consecuencia de la reforma constitución introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a). El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público. b). De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público. c). Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público. d). La Policía Judicial tiene a cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. e). Los jueces de lo criminal, pierden su carácter de Policía Judicial: no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciadores o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los

requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores o incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

CAPITULO III

ESTUDIO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

1. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA QUE ENCIERRA EL ARTICULO

21

El Estado ejercita su poder supremo por medio de sus órganos, la actividad de éstos se desarrolla ejercitando atribuciones que se traducen en una conducta autoritaria, imperativa, coercitiva afectando necesariamente el ámbito jurídico de los gobernados, es decir, al desenvolver el Estado sus funciones como autoridad afecta a algunas personas física o moral, dentro de un sistema en el que el derecho impere, la actuación del estado debe respetar ciertos lineamientos obligatorios expresados en las normas jurídicas, pues en caso contrario estaría violando el Estatus personal del sujeto traduciéndose esto en violación a las garantías individuales.

Todo acto que sea emitido por la autoridad debe sujetarse, para producir efectos válidos a un conjunto de disposiciones expresadas en las leyes que reglamentan la actuación con las esferas jurídicas de los sujetos.

En resumen, las garantías de Seguridad Jurídica son: El conjunto general de condiciones, requisitos y elementos o circunstancias privadas a que

debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole es la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos. (1)

PRIMERA GARANTIA DE SEGURIDAD

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

La primera garantía que este Artículo 21 Constitucional expresa es la seguridad de que únicamente el órgano judicial le impondrá las penas correspondientes al sujeto que se haga acreedor de ellas por haber violado las normas prohibitivas constituyendo con su acción un delito.

Al hablar de Autoridad Judicial como aplicador de penas, el legislador se refiere a los órganos judiciales desde el punto de vista formal, tal carácter se lo otorga la Constitución y la Ley Orgánica respectiva o las leyes de las entidades federativas que consideran a dichas autoridades como miembros del Poder Judicial. En contraposición encontramos lo que los autores han dado por nombre "Punto de vista material", es decir, que en una organización político-jurídica como lo es la división de poderes que existe en México el Poder

(1) *Artículo Baz. op. cit. p. 183*

Ejecutivo, Legislativo o Judicial pueden desarrollar desde un punto de vista material o sea atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto, funciones propias de cualquiera de los otros dos. En caso concreto, nos referiremos por vía de ejemplo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que perteneciendo al Poder Ejecutivo, desarrolla funciones propias del Poder Judicial.

Las Autoridades Judiciales deben imponer las penas después de haber llenado los requisitos procesales resolviendo el conflicto planteado y al dictar su fallo, aplicar la sanción correspondiente, de no ser de esta manera, nos encontramos con una conducta violatoria de las leyes que motiva la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

"Compete a las Autoridades Administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días". (2)

El párrafo anterior corresponde al Artículo 21 Constitucional,

(2) *Fix-Zamudio. op. cit. p.298*

considerándose como una excepción muy importante a la aplicación de las penas, ya que ésta es exclusiva del Poder Judicial. En el artículo antes mencionado, se le atribuyen a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones cuando se violan reglamentos gubernativos y de Policía pero, ¿Qué son estos Reglamentos?

El Reglamento tiene como antecedente necesario una ley, éste es un principio jurídico y su finalidad es la siguiente:

PRIMERO.- Aligerar la tarea del Poder Legislativo, quitándole la obligación de fijar todos los detalles necesarios para la exacta observancia de la ley.

SEGUNDO.- Lograr una adecuación de la ley a la vida práctica, porque el Ejecutivo está en contacto más directo que el Legislativo con las realidades de esa vida, pudiendo, por lo mismo, conocer el medio en el cual va a tener ejecución esa ley.

TERCERO.- Los Reglamentos son más fáciles de modificar, y esto permite que la Legislación General se vaya adaptando en cuanto a su aplicación a los diversos cambios que vaya sufriendo las situaciones.

Si se analizan las circunstancias prácticas en las cuales las leyes deben

aplicarse, se observará que deben de tener una exacta aplicación y desarrollar sus preceptos para adaptarlas a modalidades que así lo requieren, el Poder Ejecutivo está facultado por nuestra constitución de una manera directa para proveer, o sea, poner los medios adecuados y facilitar de esta forma la aplicación de las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la facultad legislativa que tiene el Poder Ejecutivo es una facultad normal, no siendo, como lo han afirmado algunos autores, una delegación legislativa, sino una facultad emanada directamente de nuestra Carta Magna.

Pero encontramos un segundo grupo de Reglamentos que no tienen ninguna relación directa con las leyes ordinarias sino que guardan con respecto a las leyes constitucionales, vinculación directa, sin que sea necesaria la intermediación de una Ley Orgánica expedida por el congreso ordinario. A este grupo de Reglamentos también llamados autónomos, pertenecen a los expresados por el Artículo 21, siendo estos los Reglamentos Gubernativos y de Policía. En el orden Federal no puede existir este tipo de Reglamentos porque fuera de los casos en que la Constitución concede facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Nación, Artículo 49, 131 y 29 la actuación del Ejecutivo Federal violaría nuestra Ley Suprema.

En el orden local, los Gobernadores pueden expedir Reglamentos de

Policía y Gubernativas que regulen materias que no son de la esfera jurídica federal. En el Distrito Federal la Ley Orgánica del Distrito Federal en su artículo 23 faculta al jefe del Departamento del Distrito para que su función la pueda desarrollar por medio de reglamentos cuando así lo considere necesario.

La Constitución determina de una manera clara la aplicación del castigo pere este tipo de violaciones a las normas jurídicas, expresando ... "El castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días". (3)

Cualquier castigo que se imponga fundándose la Autoridad Administrativa en un Reglamento que no prevea esta sanción del artículo 21, será indiscutiblemente inconstitucional.

La aplicación de estos castigos no está al arbitrio de la Autoridad Administrativa, sino que deberán apegarse a lo que los mismos reglamentos expresen u otras leyes, pero siempre y cuando no se opongan a este artículo 21, pues, de otra manera violaría el ámbito personal del sujeto. Dentro de estas obligaciones de la autoridad se encuentra reglamentado el máximo que

(3) *González Bustamante. op. cit. p. 119*

puede imponer como multa a los Jornaleros y Obreros. Se ve en este precepto claramente el criterio proteccionista del legislador hacia la clase trabajadora.

TERCERA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando de aquél". (4)

Quiere decir que el ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, así que cuando no ejerce esta acción no hay procedimiento y la sentencia que se dicte sin que el Ministerio Público haya ejercitado esta facultad, se traduce en una violación del artículo 21 Constitucional.

Lo anterior, fue una de las más grandes innovaciones que el legislador plasmó en la Constitución de 1917, otorgando al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos con exclusión total de cualquier otro órgano del Estado, quitando de esta forma el proceder inquisitivo que los jueces tenían antes de lo que nuestra actual Constitución expresa.

Hemos expresado anteriormente que la Constitución le otorga al Ministerio Público la exclusividad en el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Artículos 21 y 102 Constitucionales. Esto tiene en la práctica

(4) *García Ramírez. op. cit. p. 176.*

tremendas consecuencias, pues esta institución tiene la potestad soberana de abstenerse ilegal o ilegítimamente del ejercicio de la Acción Penal, no acusando al delincuente o desistiéndose de ella no obstante que la presunta responsabilidad sea evidente. Numerosos autores han estudiado este problema y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha tratado de solucionarlo.

El señor Lic. Fernando de la Fuente, que fuera Ministro de la Suprema Corte, citado por el maestro Burgoa (5), expresó: Realmente es de tremendas consecuencias prácticas que el Ministerio Público tenga a su entera disposición, sin dique ninguno el ejercicio de la Acción Penal, pudiendo hacerlo o no de una manera caprichosa. En caso de que no desplegase la facultad persecutoria vería el ofendido lesionados impunemente sus derechos, pues ni el ofendido ni cualquier otra autoridad tienen facultades para obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal. Tales decisiones no se pueden impugnar por ningún medio ordinario o extraordinario, incluyendo el amparo. Con la procedencia del Amparo la Justicia Federal tendría oportunidad en caso concreto de obligar al Ministerio Público a ejercitar la Acción Penal, en caso de que se reunieran los requisitos legales, no quedando impune la acción del delincuente, burlando de este modo nuestras leyes, así los afectados por la comisión de los delitos quedarían protegidos de la intervención arbitraria del Ministerio Público".

(5) *Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. México, 1985. pag. 119.*

A la anterior idea expresada por don Fernando de la Fuente, la Suprema Corte de Justicia ha exteriorizado por medio de la Jurisprudencia su opinión.

Acción Penal "corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados de la Constitución de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, p. 83, Harlan Eduardo y Coags

Tomo II, p. 1024, Vázquez Juana

Tomo II, p. 1550, Grimaldo Buenaventura

Tomo IV, p. 147, Mantilla y de Haro Ramón

Tomo IV, p. 471, López Leonardo".

Conforme al Artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público. De esto, se deduce que dicha acción no está ni puede estar en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos, en tal virtud, la procedencia del ejercicio de esta acción por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto de que pueda

juzgarse indebida, pues de establecerse lo anterior, es decir, de concederse el amparo, éste tendría por objeto obligar a la Autoridad responsable a ejercer la Acción Penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades.

Una Jurisprudencia análoga la encontramos en los siguientes términos:
"La abstención del ejercicio de la Acción Penal, por parte del Ministerio Público, al igual que el desistimiento de ella, comprenden violaciones sociales y no garantías individuales y por lo mismo, no pueden quedar sometidas al control constitucional del Juicio de Amparo, seguido ante la Autoridad Judicial Federal, fundamentalmente por prohibirlo el Artículo 21 de la Constitución Federal que restringe el alcance de la regla general contenida en el Artículo 14 de ese ordenamiento, ya que, por medio de una indebida y arbitraria interpretación del precepto que actualmente nos rige, continuaría el Ministerio Público con el carácter de elemento puramente decorativo, los jueces mexicanos serían los encargados de averiguar los delitos y el ejercicio de la Acción Penal, ya no estaría encomendado exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, quien tendría bajo su autoridad y mando inmediato al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a través del juicio y de las severas sanciones establecidas para toda autoridad que no cumple debidamente las ejecutorias de esta Suprema Corte, todo lo cual retrotraería nuestro sistema personal a la época anterior a la Constitución Federal de 1917". La anterior interpretación

del Artículo 21 Constitucional, única que respeta el equilibrio de los poderes en que descansa nuestro régimen político, debe considerarse que la correcta interpretación del Artículo 21 Constitucional sólo cambia la vía judicial mediante el cual los afectados pueden entablar su acción, pues si el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la Acción Penal, tienen a su alcance la vía civil para demandar el pago de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito en el aspecto civil, concepto que no se equipara al de los ilícitos penales, integrantes del delito.

Resumiendo, que conforme a la Constitución le compete al Ministerio Público en forma exclusiva la persecución de los delitos y cuando se trata de interponer Amparo, se viola nuestra Carta Magna, puesto que se transforma la Autoridad Judicial en persecutoria del delito.

En contra de la anterior opinión, creemos que para controlar el ejercicio de la Acción Penal SI procede el Juicio de Amparo por los siguientes motivos:

La Constitución contiene ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente obliga al Estado a respetarlos, la parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre se llama parte Dogmática. Nuestra Constitución le otorga el nombre de Garantías Individuales, que el capítulo primero de la Constitución comprende los 29 artículos iniciales.

"El Artículo 21 expresa: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". (6) Encierra la garantía llamada de Seguridad Jurídica, la cual se traduce en que los particulares tienen la certeza de que al llenarse los requisitos que enumera el Artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercerá sus atribuciones para que no sea burlada la justicia. Pues ni ellos ni nadie, solamente el Ministerio Público, ejercita la Acción Penal.

(6) *Colín Sánchez. op. cit. p. 122.*

CAPITULO IV

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

La actuación procesal del Ministerio Público, satisface uno de los aspectos de la función persecutoria de los delitos, que le confiere la Constitución General de la República. Tal función, se desarrolla a través de dos actuaciones: la de averiguación previa y la actuación procesal propiamente dicha.

La actividad procedimental del Ministerio Público, difiere en su contenido y en su forma según los diferentes momentos o períodos del procedimiento de que se trate, debiendo acoplarse a cada uno de ellos por los que vaya pasando.

El procedimiento se compone de cuatro etapas o períodos, siendo los siguientes: a) el de averiguación previa; b) el de instrucción; c) el de juicio; y d) el de ejecución. A continuación veremos la actividad que desarrolla el Ministerio Público en cada uno de ellos.

1. AVERIGUACION PREVIA

El período de Averiguación Previa a la Consignación a los tribunales, comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

La fase de Averiguación para Escriche Joaquín, citado por Juan José González Bustamante (1), consiste en "La acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido un delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".

Manuel Rivera Silva (2), define la denuncia como la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tenga conocimiento de ellos; por lo que separándola quedará de la siguiente manera:

- a). Relación de actos que se estiman delictuosos
- b). Hecha ante el órgano investigador
- c). Hecha por cualquier persona

(1) *Juan José González Bustamante. Ob. cit. pag. 127*

(2) *Manuel Rivera Silva. Ob. cit. pag. 100.*

También existen requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento en algunos países, ya sea en delitos de querrela o de oficio, siendo los siguientes:

Procedibilidad que a su vez se divide en Exitativa y Autorización; la primera consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias contra la nación que representa o contra sus Agentes Diplomáticos. La segunda, o sea la Autorización, es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder en contra de un funcionario que la ley señale la autorización de desafuero previa. La Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados; en algunos casos; requisitos prejudiciales, el raptor que se case con la raptada, el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito; defraudación que no se inicia la Averiguación hasta que no se manifiesta por la Secretaría de Hacienda; nulidad de matrimonio, etc.; obstáculos procesales, la suspensión del procedimiento.

Presentada la denuncia o querrela por escrito, la autoridad que la recibiere, deberá ordenar su ratificación, a menos que la haya realizado por comparecencia, o bien, que el denunciante lo haya hecho en ejercicio de sus funciones; el quejoso proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno pedirle; lo anterior es con el fin de que los hechos narrados puedan

quedar lo más apegados a lo ocurrido, y que la autoridad esté en condiciones de encuadrar en determinado delito o más conductas ilícitas, igualmente si existen más pruebas que integren la averiguación se desahogarán; también procederá el funcionario encargado de la averiguación que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, ya sea de los de querrela u oficiosos, a dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxiliar a las víctimas; impedir que se pierdan, se destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho considerado ilícito y los instrumentos o cosas del mismo, impedir que se dificulte o se obstruya la Averiguación; en el caso de flagrante delito, asegurar a los responsables levantándose el acta de todo lo actuado, incluyendo toda prueba, vgr., testimonios de personas, declaraciones del presunto responsable, del ofendido, dar fe de objetos, de cosas, de lesiones, cadáveres, agregar dictámenes médicos, de tránsito, anexar planos, fotografías, etc., dicha acta contendrá hora y fecha, modo de cómo se tuvo conocimiento de los hechos, persona o personas de quienes se recibió la noticia, lugar donde ocurrió o expresión del mismo, anotando características; cuando las actas sean levantadas por autoridad distinta del Ministerio Público, deberá enviarlas a éste dentro del término de tres días y en caso de haber detenidos, dentro de 24 horas.

Si al estar practicando la averiguación una autoridad, se presentare el Ministerio Público, éste seguirá con ella, pudiendo encargar que la continúe aquella bajo su dirección, haciéndose constar en el acta; también se

determinará qué personas quedan detenidas y el lugar; en caso de internación de una persona en un hospital, se hará constar y comunicar al director la calidad o carácter de ingreso y si no se hiciera, se entenderá que solamente fue a curación.

El Ministerio Público expedirá las órdenes de autopsia e inhumación del cadáver y levantamiento de acta de defunción, lo cual, de no hacerlo, será motivo de responsabilidad, y sanciones de corrección disciplinarias. En la investigación si no aparecieren elementos de momento, pero con posterioridad pudieren recabarse, se reservará el expediente hasta que aparezcan, mientras ordenará a la policía judicial la intervención en la investigación, para lograr el esclarecimiento de los hechos; en la Averiguación se empleará todo medio de prueba que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlos a juicio del funcionario a excepción de aquéllas que, por su naturaleza, no puedan llevarse a cabo; si el Ministerio Público considera que no es de ejercitarse la acción penal, el denunciante u ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de Justicia dentro de los quince días siguientes a la notificación, determinando el Procurador en definitiva.

La resolución que decreta el inejercicio de la acción penal, nos dice Manuel Rivera Silva (3), se le llama "Auto de Archivo".

(3) *Manuel Rivera Silva. Ob. cit. pag. 127.*

La resolución de inejercicio de la acción penal, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Procurador General de Justicia, sólomente es motivo de responsabilidad, ya que el amparo es negado al quejoso por no ser violatorio de garantías, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apéndice de Jurisprudencia de la recopilación de los años 1917 al 1965, Primera Sala, que en la ejecutoria relacionada a la Tesis número 190 dice: ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. "Conforme al artículo 21 de la Constitución el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De ésto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de concederse el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, lo cual equivaldría dejar al árbitro de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades".

El procesalista Manuel Rivera Silva (4), sobre las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, nos dice que llevan a varias situaciones.

Que se estime que con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, de ésta situación puede resultar lo siguiente:

PRIMER ASPECTO

Cuando con las diligencias practicadas no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero pueden practicarse algunas diligencias; en el primer aspecto no se han practicado todas las diligencias que puede ser una situación de hecho, por lo que deben desahogarse, sin embargo, en materia Federal ordena que la consignación deba hacerse hasta que se reúnan los requisitos del Artículo 16 Constitucional a excepción en el caso de que debe consignar a fin de solicitar algún cateo que sólo la autoridad puede ordenar; en cambio, en la legislación del Distrito Federal, deben practicarse diligencias aún en el juzgado.

Sobre las diligencias de investigación ante el órgano jurisdiccional, Carlos Franco Sodi citado por Manuel Rivera Silva, en los comentarios al Artículo 4o.

(4) *Manuel Rivera Silva. Ob. cit. pag. 122.*

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federal, expresa: que en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, menoscabando su respetabilidad convirtiéndolos en amanuenses de la autoridad administrativa del Ministerio Público correspondiendo a éste la función, según lo establecido por la Suprema Corte y por otra parte contrariando el Artículo 21 Constitucional, que previene como función única del juez la imposición de las penas y no perseguir el delito.

Cuando las diligencias no se hubieren practicado por dificultad material que impida se lleven a cabo, se dictará "auto de Reserva", ordenándose a la Policía Judicial la investigación.

SEGUNDO ASPECTO

Cuando practicadas todas las diligencias no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal, lo que se le llama "Auto de Archivo", ésto se critica expresándose que el Ministerio Público asume facultades jurisdiccionales al resolver que el hecho no es delictivo, lo cual es cierto, considerando desde el punto de vista técnico, no así del práctico que acumularía trabajo al órgano jurisdiccional y en perjuicio de la administración de justicia; ésto se objeta que si por economía y comodidad justificable no se debe consignar los asuntos en que no se acredite el delito, no deberían surtir

efectos definitivos las resoluciones de archivo, ya que podrían aportarse pruebas; pero la resolución se dicta cuando ya se han agotado las diligencias y por otra parte dejar abierta la averiguación empezaría a correr la prescripción de la acción penal.

2. INSTRUCCION

El período de instrucción como su nombre lo indica, es el que comprende las actuaciones que se llevan a cabo para que el juez se instruya sobre el caso concreto que tiene que resolver. González Bustamante dice: "Las funciones instructorias están reservadas, por regla general, al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesariamente para el desempeño de sus funciones". (5)

En virtud de ese cambio de personalidad del órgano de acusación que se opura al ejercitar la acción penal, existe la circunstancia, de que algunos

(5) **González Bustamante. Ob. cit. pag. 124.**

estiman contradictorio el hecho que el Ministerio Público actúe como autoridad en la fase de la averiguación previa, y como parte dentro del proceso. Esta contradicción creemos, es aparente nada más, y no se rompe el equilibrio que debe existir dentro del proceso, es decir, que las partes estén en igualdad de condiciones ante el órgano decisorio.

Efectivamente, no existe nada incongruente si se reviste de autoridad el Ministerio Público para que investigue los delitos, y que sus actuaciones sirvan de base para el ejercicio de la acción penal, ya que si ejercita tal acción, es el juez quien decida sobre la validez material de las diligencias de averiguación previa del Ministerio Público, y no sobre la validez formal. Las actuaciones que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa, tienen plena validez formal por sí mismas, pues de lo contrario, no existiría base para el ejercicio de la acción penal; sin embargo, el hecho de atribuir valor probatorio al contenido de las actuaciones previas al ejercicio de la acción, no significa la ruptura del equilibrio procesal, pues será el juez quien decida sobre su validez material, aceptando su validez formal.

Dentro del proceso, en el período de instrucción, el Ministerio Público desarrolla su mayor actividad, ya que durante la tramitación del mismo, debe tender a reforzar sus actuaciones de averiguación previa y a desvirtuar los propósitos de la defensa, cuando no los encuentre procedentes conforme a la Ley. Este momento procesal, también implica que el Ministerio Público ha de

aportar al juez todas las constancias relativas a comprobar la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como proponer la forma de garantizar el mismo. Así pues, resulta importante esta etapa procesal, toda vez que de lo actuado en ella dependerá la decisión del juez sobre la comprobación del cuerpo del delito, y la responsabilidad o irresponsabilidad del inculgado.

El proceso, decíamos, se inicia con la instrucción, y ésta con el ejercicio de la acción penal, siguiendo el procedimiento hasta el final de su cuarta etapa o de ejecución. Sin embargo, es importante hacer notar que no todos los procedimientos siguen el camino normal que hemos indicado anteriormente, y así tenemos que dentro del período de instrucción, puede suceder que el juez no encuentre suficientes elementos para comprobar el cuerpo del delito o la responsabilidad del inculgado, y en tal virtud se verá obligado a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, o inclusive negar la orden de aprehensión en contra del consignado, por no reunirse los requisitos señalados en el Artículo 16 Constitucional. En estos casos, le toca al Ministerio Público desplegar mayor actividad y si es posible subsanar las deficiencias de la averiguación previa.

Después que se ha negado librar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, o después que se ha dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, se acostumbra que se solicite dentro del proceso el desahogo de nuevas diligencias tendientes a reunir los requisitos exigidos por

el Artículo 16 Constitucional.

En este caso, el juez dicta auto admitiendo el desahogo de dichas diligencias, y cuando se realiza este auto con motivo de la negativa de la orden de aprehensión, lógicamente el inculpado no interviene para nada; en cambio, cuando medió auto de libertad por falta de elementos para procesar, sí interviene el inculpado y su defensor en la práctica de las nuevas diligencias. Esta práctica origina en primer lugar, que se desvirtúe la función jurisdiccional y se convierta en función persecutoria, cuyo fundamento lo encontramos en el Artículo 21 Constitucional por lo que, sólo incumbe al Ministerio Público; y en segundo lugar, que el inculpado estando pendiente del proceso, se dé cuenta del momento en que pueda ordenarse su aprehensión, y en consecuencia sustraerse a la acción de la justicia, imposibilitando o dificultando el procedimiento de ésta.

En los casos anteriores, en que se dicte auto de libertad con las reservas de ley, o auto que niega el libramiento de una orden de aprehensión, debe regresarse a la etapa de averiguación previa o investigatoria, la cual le corresponde al Ministerio Público con la Policía Judicial a su mando.

Al dictarse los autos de referencia, el Ministerio Público recobra su carácter de autoridad y consecuentemente debe ser él quien se encargue de practicar las nuevas diligencias tendientes a la aportación de los requisitos

legales que fundamentan el ejercicio de la acción penal, y solicitar nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión. Esta cuestión ha sido objetada, arguyendo que siendo el Ministerio Público parte en el proceso, resulta inadecuado que con pruebas preconcebidas por él mismo, solicite nuevamente el libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo, debe tomarse en cuenta el hecho que señalaba anteriormente, de que el Ministerio Público recupera su carácter de autoridad, haciendo notar además que el procedimiento penal es de orden público, que el depositario de la acción penal debe obrar siempre dentro de un círculo de buena fé y finalmente, que la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal debe apegarse a la ley, puesto que si no se reúnen los requisitos legales para ello, no puede ejercitarse tal acción, sin riesgo de que recaiga auto negativo a los intereses del representante social.

El Artículo 21 Constitucional, declamos, otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial la función persecutoria de los delitos. En cambio el juez, no tiene encomendada la función de investigación, empleando este término en el sentido técnico jurídico y actual de la palabra, lo cual no significa que carezca de facultades para decretar la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Así pues, tenemos que si el juez admite y decreta el desahogo de diligencias dentro de la causa, como aportación de nuevos elementos para satisfacer los requisitos legales del ejercicio de la acción penal, está desvirtuando su función, y es más, de hecho se está convirtiendo

en coadyuvante o sustituto del Ministerio Público, ya que es éste quien tiene el derecho y obligación de reunir los elementos fundatorios de la acción penal, sin que esté justificado de alguna manera que rehuya tal obligación. Aún cuando es cierto que no existe ningún precepto legal que establezca expresamente que debe ser el Ministerio Público quien desahogue por sí mismo las diligencias tendientes a aportar nuevos elementos a la causa para solicitar de nuevo que se dicte la orden de aprehensión, sin embargo, también es cierto que ello se desprende claramente de las funciones encomendadas a cada uno de dichos funcionarios, por la Constitución.

Tenemos por otra parte, que la suspensión del procedimiento hasta en tanto se aportan nuevos elementos a la causa, procede después del auto de libertad por falta de méritos para procesar, o del que niega el libramiento de la orden de aprehensión, es decir, hasta en tanto se satisfacen los requisitos legales para el libramiento de la orden de aprehensión a que se refieren los Artículos 16 y 19 Constitucionales.

3. JUICIO

"Una vez terminada la fase instructoria, se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es ésta la fase más importante, porque en

ella tiene aplicación la llamada "jurisdicción plena", por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación (contradictorio); es la síntesis procesal, el epílogo, la resolución". (6) Efectivamente como lo hace ver Eugenio Florian en el párrafo anterior, el período procedimental denominado juicio, reviste importancia para comprender el resultado de toda la actividad procesal de carácter contradictorio, desplegada por las partes, con el fin de que la resolución jurisdiccional, les sea favorable conforme a sus pretensiones.

Según el maestro González Bustamante, "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa, y actos de decisión. Aquéllos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar". (7)

De los otros actos anteriores, que según el maestro González Bustamante, comprenden el período de juicio, sólo trataremos lo referente a la acusación del Ministerio Público, ya que es éste el objeto de nuestro tema.

(6) Florian, Eugenio. "Derecho Procesal Penal". Librería Bosh, Barcelona, 1978. Pags. 274 y 275

(7) González Bustamante. Ob. cit. pag. 215

Cuando ha terminado el período de instrucción, es decir, cuando a juicio del juez no existan diligencias pendientes de practicarse, es el momento en que realmente se prepara el juicio.

El auto que declara cerrada la instrucción, implica que se impida el desahogo de más pruebas. Sin embargo, existen pruebas que por su misma naturaleza sí pueden admitirse aún después de cerrada la instrucción, como la confesional.

Una vez cerrada la instrucción, el juez manda poner la causa a vista del representante social, con el fin de que formule sus conclusiones, es decir, deberá precisar su acusación o manifestará expresamente que no acusa.

De lo anterior tenemos que las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en acusatorias y no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias y las no acusatorias tienen un campo de trascendencia diferente dentro del juicio, es decir, depende de cómo las formule el Ministerio Público para que se prosiga hasta la sentencia.

González Bustamante dice que "Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero, una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa,

sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar, no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque, de otra suerte constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse, a la vez, sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento de lo que expresamente se pide al Tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación. (8)

Así pues, tenemos, que las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, dan la pauta a seguir en la tramitación del período de juicio, y vinculan a la defensa y en cierta medida al juez. Vinculan a la defensa, toda vez que sus conclusiones deberán formularse tomando en cuenta las condiciones de fondo que se observen en las del representante social; y decimos que en cierta medida vinculan al juez, porque éste no puede imponer sanción que no le haya sido expresamente solicitada en el pliego de conclusiones formulado por el Ministerio Público.

Si el representante social, formula conclusiones de no acusación; si en

(8) *González Bustamante. Ob. cit. pag. 217.*

las formuladas no se comprendiere algún delito que aparezca probado en la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en dichas conclusiones no se llenan los requisitos de fondo y de forma requeridos; en tal caso el juez deberá enviar el proceso y las conclusiones al Procurador General de Justicia para que éste oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Si el Procurador General de Justicia confirma o formula conclusiones no acusatorias, el Tribunal está obligado a sobreseer el proceso, con lo cual terminar el mismo. He aquí la diferencia fundamental de las dos clases de conclusiones.

Una vez formuladas las conclusiones acusatorias, ya sea del Ministerio Público o del Procurador, revisando las del agente, y contestadas que sean por la defensa en su pliego respectivo, ha surgido el planteamiento de la litis o sea la fijación de las cuestiones controvertidas, y sólo resta llevar a cabo lo que se denomina audiencia de derecho, en la que las partes se han de poner en contacto directo, pues dicha diligencia debe ser oral y pública, y en la misma es imprescindible la presencia del Ministerio Público.

Después de la celebración de la audiencia de derecho, no tiene más intervención el Ministerio Público, ya que sólo tiene que esperar que el órgano decisorio resuelva el caso concreto.

4. EJECUCION

El período de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas; si bien, corresponde al Ejecutivo hacer dicha ejecución, el Ministerio Público cuida de que se cumplan, terminando así la función encomendada.

Por otra parte, la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales del orden penal, no constituye su ejercicio de jurisdicción, porque ésta se agota en el momento en que el juez resuelve en definitiva sobre las cuestiones planteadas, debiendo remitir testimonios a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará a la autoridad encargada de la ejecución un tanto y datos de identificación, el Ministerio Público solicitará del órgano que dictó la sentencia, se ejecute; si el condenado estuviese gozando del beneficio de la libertad caucional, se ordenará al tercero que haya garantizado su libertad lo presente, apercibiéndolo que de no hacerlo, se hará efectiva la caución o fianza, independientemente que se libere la orden de aprehensión.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria de responsabilidad, corresponde a la propia autoridad judicial dejar en libertad al procesado.

El estudio de la ejecución de y las sanciones o medidas de seguridad, no corresponde al procedimiento penal, sino al Derecho Penitenciario que comprende la organización científica en prisiones para la readaptación de los delincuentes por medio del trabajo (socializado). Esto requiere del concurso de la Criminología, la Psicología, la Psiquiatría y de más ciencias afines.

Cuando una sentencia es absolutoria o se da por compurgada, se ejecute por la propia autoridad jurisdiccional, aplicándose la Ley Económico Coactiva para hacer efectiva la sanción pecuniaria, el importe de la multa para el patrimonio del Estado y la reparación del daño a disposición de las autoridades judiciales, la que tiene obligación de hacer comparecer a la persona que tenga derecho a ella y entregársela.

El término de la sentencia empezará a contar desde que el reo fue detenido y en caso de aplicársele pena conmutable, se descontará el tiempo de prisión preventiva; los instrumentos del delito, si son de los prohibidos, se decomisarán remitiéndose al Ejecutivo para que éste los destruya, utilice o venda y si no fueren prohibidos se devolverán a sus propietarios.

El lugar de prisión preventiva será distinto del señalado para la ejecución de las penas privativas de libertad, lo cual establece la Constitución General de la República, sin que se cumpla ésto, en la mayoría de los centros penitenciarios de nuestro país, con perjuicio para quienes se les instruye

proceso, aún más, para los que son absueltos, delincuentes primarios, y los sancionados con penalidades bajas, ya que se recluyen justamente con los reos reincidentes y habituales, asimismo, con perjuicio para la readaptación social de los delincuentes.

CAPITULO V

EL MINISTERIO PUBLICO ITINERANTE COMO UNA INSTITUCION NUEVA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Nos dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En su artículo 14:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ...".

En su artículo 16:

"... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

"... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela (*), hecha excepción de los casos de flagrante delito (*), en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices ...".

"... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio (*) podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial ...".

En el artículo 17:

"... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ...".

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (*) ...".

En su artículo 21:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ...".

En principio, ofreceremos una amplia panorámica de la situación actual de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Procuraduría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal. Para cumplir con sus funciones, ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confieren su Ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

De acuerdo con sus objetivos y responsabilidades, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) trabaja en estrecha coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

Función importante de la PGJDF es recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. Lo hace a través de las Agencias del Ministerio Público.

A través del Ministerio Público, la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la Policía Judicial y de Servicios

Periciales.

También se encarga de investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva. Para ello recopila las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo. Estas tareas forman parte de la averiguación previa.

Para combatir todo tipo de abuso de la autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conoce y sanciona las fallas cometidas por el Ministerio Público durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar. Investiga las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en contra de la sociedad y, en su caso, dictamina sanciones contra los servicios públicos de la institución.

Todos los servicios prestados por la PGJDF son absolutamente gratuitos, de acuerdo a la disposición contenida en el Artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, que agrega:

"... ningún servidor público se encuentra autorizado para solicitar dinero u objetos, valores o dádivas de cualquier naturaleza, en el cumplimiento de sus

funciones. Si los solicita o los recibe incurre en delito de cohecho y debe ser denunciado ...".

Corresponde a las Agencias de Ministerio Público:

- Hacer que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

- Cumplir la órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables.
Buscar y presentar pruebas que acrediten responsabilidades.

- Pedir la aplicación de las penas correspondientes e intervenir en todas las actuaciones que la Ley determine.

Debe de exigirse del Ministerio Público:

- Que en todo momento vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares.

- Que haga del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas en una averiguación previa, los beneficios que la Ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados o representantes legales.

- Que sólo previa denuncia, acusación o querrela, actúe en la integración de averiguaciones previas y dé constancias de hechos que resulten necesarios para examinar probables ilícitos penales.

- Que no ejerzan, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes; que les otorgue un trato digno y respetuoso.

- Que sea él y no autoridades militares, el que investigue un delito o una falta militar en la que esté implicado un civil.

- Que cuando las pruebas demuestren que actuó en legítima defensa una persona que haya dañado a otra, no será privada de su libertad y, si este caso se diera, será liberado de inmediato. En la eventualidad de un exceso en la legítima defensa, se dictará arraigo domiciliario (*), sin que sea necesaria la petición del interesado.

Averiguación Previa

Generalmente conocida como acta, es el primer paso indispensable para que la Procuraduría pueda intervenir. Este paso se inicia ante el Agente del Ministerio Público en las Agencias que existen en el Distrito Federal.

Consiste en "levantar el acta".

La persona que ha sido víctima de algún delito acude a la Agencia. Allí será atendida por un orientador de barandilla o por el propio Agente del Ministerio Público, a quien explicará los hechos. Con este relato se establece la responsabilidad y se decide si el caso es de la competencia de la PGJDF.

Si el caso es de su competencia, el Ministerio Público procederá a tomar la declaración del denunciante. Este deberá identificarse y aportar sus datos personales (nombre, dirección, ocupación, etc.). En seguida relatará los hechos denunciados. Este relato quedará por escrito en formato especial. Una vez que su declaración ha concluido, el denunciante deberá leerla y, si está de acuerdo, la avalará con su firma.

Las 64 Agencias del Ministerio Público distribuidas en el Área del Distrito Federal, funcionan las 24 horas los 365 días del año.

Orientación de barandilla:

En la Agencia del Ministerio Público funciona la orientación de barandilla, que es el primer servicio que recibe toda persona que se presenta a denunciar un probable ilícito.

La atención está a cargo de los orientadores, que son pasantes de Derecho, quienes les indican cuál es el procedimiento a seguir en su denuncia.

Policía Judicial:

La Policía Judicial investiga los hechos delictuosos por encargo de los Agentes del Ministerio Público o directamente, pero con el conocimiento inmediato del Ministerio Público.

También busca pruebas de la existencia de los delitos que ayuden a determinar la responsabilidad de quienes intervinieron en ellos; entrega citatorios y presenta a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna averiguación; ejecuta órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, emitidas por la autoridad competente.

Asimismo, pone inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aprehendidas y a las que deben ser presentadas por orden de comparecencia.

Lleva el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos de su jurisdicción y las de presentación o investigación que despache el Ministerio

Público.

Agencias Investigadoras Generales:

En las 11 Delegaciones Regionales de la Procuraduría existen 45 Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en las que se presentan todo tipo de denuncias; penal, civil o familiar.

Agencias Especializadas:

Por la gran cantidad de esferas en las que intervienen, han sido establecidas 18 Agencias del Ministerio Público que se especializan e atender delitos específicos.

Estas Agencias son:

Cuatro dedicadas a los delitos sexuales:

En cualquiera de ellas es posible presentar denuncias por violación, estupro (*), rapto con fines sexuales, acoso sexual o atentados al pudor.

El personal que atiende estas agencias es exclusivamente femenino:

psicólogas, doctoras y trabajadoras sociales.

Una Agencia Central:

Se encarga de denuncias que por su relevancia social, política o económica, deben ser atendidas de manera especial.

Una dedicada a la Policía Judicial:

En ésta los ciudadanos pueden presentar sus denuncias o querrelas contra arbitrariedades, abuso de autoridad o corrupción de los elementos policíacos de la institución, a quienes se les instaura una averiguación previa.

Cinco Especializadas en denuncia con detenidos:

Aquí se recibe la denuncia cuando ya se tiene al presunto responsable del delito cometido.

Una dedicada a asuntos del menor e incapaces:

Se encarga de remitir a los menores infractores al Consejo para Menores y de investigar cuando el menor es la víctima. Como en las agencias de delitos sexuales, en ella laboran principalmente, trabajadores sociales, psicólogos y

médicos, quienes por otra parte y tratándose de los incapaces, analizan cada caso y determinan su situación legal.

Dos Especializadas en Secuestro o Plagio de Infantes:

Se encargan exclusivamente de dar seguimiento a las averiguaciones sobre ese tipo de delitos y también en ella labora personal que se dedica al trabajo social, además de médicos y psicólogos.

Una para atender los delitos en la Central de Abastos.

Se encarga, solamente, de la atención de delitos que se registren en la Central de Abastos del Distrito Federal.

Tres dedicadas a asuntos del Turista:

Dan seguimiento a los delitos en los que estén involucrados visitantes nacionales o extranjeros en el Distrito Federal.

Fiscales Especiales:

Son unidades especializadas en investigación de hechos presuntamente delictivos y para ello se coordinan estrechamente con las Agencias del

Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con fiscalías especializadas en: Delitos Patrimoniales No Violentos, Delitos Patrimoniales Violentos, Robo de Vehículos y Autopartes, Homicidios y Casos Relevantes, Delitos Sexuales y Delitos cometidos por Servidores Públicos.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sus propios recursos o a través de acuerdos con diversas instituciones, ha creado instancias en las que se ofrece un servicio de atención social y a las que cualquier persona puede acudir en busca de ayuda, atención, orientación o a presentar una queja.

Además, informa sobre cualquier duda de los servicios que presta la PGJDF y recibe las quejas contra los servidores públicos de la propia dependencia.

Igualmente, brinda orientación legal e información acerca de los requisitos para presentar una denuncia.

Se procura la comunicación de las personas involucradas en la comisión de hechos que se estiman delictuosos, mediante un diálogo amistoso de buena fe, con estricto respeto a los principios de legalidad, haciéndose recíprocas

concesiones para determinar una controversia presente o evitar una futura sin necesidad de esperar una resolución judicial que lo determine.

Por acuerdos con otras instituciones, la PGJDF presta diversos servicios:

La Supervisión General de la Defensa de los Derechos Humanos, que depende directamente del Procurador, atiende las recomendaciones que provengan de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos.

Con la Procuraduría General de la República fue integrado el Comité ADEFAR, que forma parte del Programa de Atención a la Farmacodependencia y el cual se puede acudir en busca de ayuda ante problemas de drogadicción. En cada delegación política existe una representación de ADEFAR.

Con el Instituto Nacional Indigenista, la PGJDF vela por un trato humanitario y justo para los grupos étnicos. Igualmente propicia asistencia legal a indígenas involucrados en alguna averiguación previa o en un proceso penal (*) del fuero común en el Distrito Federal.

La PGJDF acordó un trato especial para las personas ancianas o senectas, relacionadas por algún motivo con una averiguación previa o algún

proceso, con excepción de presuntos responsables de delitos violentos. Las personas mayores de 65 años de edad podrán beneficiarse con el arraigo domiciliario, con el desahogo de diligencias en su propio hogar e inclusive, solicitar un representante del Instituto Nacional de la Senectud para que las asista en su defensa.

Con motivo de mi práctica profesional, a fines del año de 1993, acudiendo ante la Delegación Benito Juárez, observé la existencia de vehículos conocidos como COMBIS, que traen la leyenda "Ministerio Público Móvil" y ello nos motivó a elaborar el presente trabajo recepcional, en virtud de que consideramos un gran logro de la actual Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se proveerá con mayor eficacia y rapidez en cuanto a la administración de justicia, fundamentalmente en accidentes ocurridos en la vía pública o en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", pues no debemos soslayar que el hecho de que ocurran muertes en los adenes de dicho transporte, da lugar a pérdida de miles de horas hombre, situación que incide en la economía de nuestra ciudad y de nuestro país, por ello consideramos oportuno estudiar brevemente esta figura jurídica, que de conservarse hará posible la impartición de justicia en forma pronta y gratuita.

FUNDAMENTO JURIDICO

El Ministerio Público Itinerante, encuentra su fundamentación jurídica en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de Mayo de 1991, el cual a la letra dice: Acuerdo número A/012/91

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN LAS UNIDADES MOVILES DEL MINISTERIO PUBLICO DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, PARA LA ATENCION DE HECHOS DELICTIVOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE CADAVERES EN LA VIA PUBLICA.

El anterior Acuerdo fue emitido una vez que se tomaron en cuenta los siguientes considerandos:

Que con fecha 15 de Junio del año próximo pasado expedí el Acuerdo A/020/90 por el que se reestructuran las funciones del Ministerio Público en el Distrito Federal y se instrumenta la atención rápida y respetuosa de los denunciantes y querellantes.

Que al asumir su nuevo papel protagónico el Agente del Ministerio Público, debe salir de sus oficinas tramitadoras para ocurrir al lugar de los

hechos, llevar a cabo diligencias externas requeridas, inspeccionar lugar, reconstruir hechos y examinar personas involucradas en ellos, en forma personal, para poder determinar de manera por demás eficiente, la conclusión de la averiguación previa.

Que para optimizar los servicios que presta esta institución, es necesario establecer mecanismos que permitan prontitud en la atención que se brinde y respeto que deba guardarse a los cadáveres que fueren encontrados en la vía pública, lo que por tiempos inmemorables ha sido objeto de reclamo popular por parte de los familiares de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Que congruente con la política llevada a cabo por el titular del Ejecutivo Federal en materia de simplificación administrativa, la Procuraduría tiene entre sus primordiales objetivos, la erradicación de tiempos perdidos y trámites que no demuestren efectividad para optimizar los servicios que como Institución del Estado debe proporcionar con la inmediatez y eficacia necesaria a las víctimas de delitos.

Que por el crecimiento que la capital del país ha sufrido en las últimas décadas, surgen infinidad de problemas que trascienden directamente en las relaciones de sus habitantes, entre los que destacan los percances ocasionados por el tránsito de vehículos de motor, que si bien es cierto, fueron creados para bienestar de la humanidad, actualmente se convierten, en gran número de

ocasiones, en dificultades para sus propietarios y poseedores, sin olvidar por supuesto, a los transeuntes de la metrópoli.

Que esta Procuraduría por razones propias de sus funciones, además de atender y vigilar que sean preservadas las huellas, vestigios, objetos, utensilios y medios empleados en la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe proporcionar celeridad a sus actividades, de cuya inmediatez depende, en la inmensa mayoría de los casos, el éxito de las investigaciones, aminorando los sufrimientos y penalidades de los deudos ofendidos por hechos lesivos, mediante la fluidez de los trámites que necesariamente deben realizar.

Que con la finalidad de lograr una pronta y expedita procuración de justicia, cumpliendo estrictamente con las facultades que le son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones secundarias, consideró necesario crear Unidades Móviles del Ministerio Público encargadas de brindar atención pronta y oportuna a la colectividad, en los hechos ocasionados por el tránsito de vehículos, además instruirlos en relación a la forma en que debe garantizarse la reparación del daño y los montos de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia.

Que cuando las pruebas demuestren que actuó en legítima defensa una persona que haya dañado a otra, no será liberado de inmediato. En la

eventualidad de un exceso en la legítima defensa, se dictará arraigo domiciliario, sin que sea necesaria la petición del interesado.

La creación de las unidades móviles del Ministerio Público son un indiscutible acierto por parte de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, toda vez que con su quehacer tales unidades móviles harán posible una añeja aspiración de la ciudadanía, consistente en que se le haga justicia de forma pronta y expedita tal y como lo prevé el Artículo 17 Constitucional.

Es innegable que resultan muy útiles las unidades móviles de referencia, en virtud de que al contar con todos los elementos que tiene una Agencia Investigadora del Ministerio Público, podrán auxiliar a quienes se vean involucrados en hechos delictivos en la vía pública, fundamentalmente porque en el lugar de los hechos quienes participan de una forma en éstos, no sentirán la presión natural que se tiene al estar en el recinto de las referidas Agencias Investigadoras, por ello consideramos que las declaraciones emitidas por cuantos participen en la integración de la averiguación previa respectiva, estarán menos viciadas que las emitidas en las mencionadas Agencias del Ministerio Público.

VENTAJAS

De los puntos resultorios del Acuerdo en comento resaltan los siguientes:

Tratándose de delito de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones, invitarán a las partes involucradas para que lleguen a un arreglo conciliatorio con la finalidad de que obtengan de esa forma la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito, en su caso, el otorgamiento del perdón al o los inculcados en términos de ley, lo que asentarán en el libro de actas especiales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A/003/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero de 1990.

Si no existiera la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad Móvil iniciará la averiguación previa correspondiente, practicando las diligencias procedentes.

En los ilícitos de Homicidio, el Agente del Ministerio Público inmediatamente solicitará el traslado del cadáver a la Delegación correspondiente pudiendo hacerlo, en su caso, una unidad de la Benemérita Cruz Roja o de Emergencias por radio y simultáneamente, en compañía del personal de Servicios Periciales y Policía Judicial realizará las primeras diligencias; inspección ocular, fe de cadáver, fe de ropas y objetos y demás que se requieran para la correcta integración de la averiguación previa e incluso recabará declaraciones en el lugar del acontecimiento, asegurando también las huellas, vestigios, objetos y utensilios relacionados, con el propósito de facilitar el esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir con carácter urgente a la Agencia Investigadora, la averiguación previa mencionada, y las personas

involucradas, en caso de haberlas para su continuación y perfeccionamiento.

En el supuesto de que existan lesionados y éstos hayan sido trasladados a algún hospital, se solicitará se inicie averiguación previa relacionada, practicándose las diligencias procedentes, mismas que serán remitidas a la Delegación correspondiente para efectos de su continuación y perfeccionamiento.

Cuando en el lugar de los hechos esté presente el o los conductores, la Uidad Móvil realizará las diligencias procedentes y en su caso procederá a fijar la caución que corresponda, conforme a la Circular C/003/90, a fin de que se pueda otorgar la libertad provisional, atendiendo en su caso, a los convenios celebrados por la Institución con las Afianzadoras y Aseguradoras respectivamente.

Cuando se esté en presencia del delito de Ataques a Vías de Comunicación, se practicarán las diligencias necesarias y de inmediato se remitirán junto con el detenido a la Agencia correspondiente.

Como podemos observar, las ventajas son innumerables, toda vez que las Unidades Móviles del Ministerio Público cubrirán un amplio radio de acción, satisfaciendo un número importante de ciudadanos, los cuales en los hechos antes referidos requieren con prontitud el auxilio de la autoridad investigadora

de los hechos delictivos y de esta forma con el auxilio pronto e inmediato de las unidades en comento, se evitarán acciones de corrupción que con frecuencia sufren al llegar a las Agencias del Ministerio Público establecidas, por ello sosteneremos que teóricamente representan diversas ventajas las unidades móviles del Ministerio Público lo verdaderamente trascendente, será que a ellas no llegue de manera tan profusa la corrupción que campea en la impartición de justicia.

DESVENTAJAS

Es de explorado derecho determinar que las instituciones jurídicas mexicanas son en general adecuadas para lo que son creadas, no obstante quienes con sus actitudes terminan por hacerlas inoperables, son quienes tienen la misión de aplicar sus objetivos, por ello estableceremos que las desventajas de las Unidades Móviles del Ministerio Público serán única y exclusivamente las derivadas de la falta de vocación de quienes serán encargados de impartir la justicia en este sui generis medio, el cual de ser manejado adecuadamente podría convertirse en modelo a seguir por las demás instituciones, las cuales se debaten seriamente contra la corrupción.

CONCLUSIONES

En los últimos años se ha logrado avanzar significativamente en la procuración de justicia en el Distrito Federal. Destacan al respecto las reformas legislativas sustanciales a los dos ordenamientos básicos en la materia; el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ha esforzado, al mismo tiempo, por modernizar sus sistemas y hacerlos cada vez más eficientes. Ejemplo de ello es la especialización del Ministerio Público para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Pero para que las modificaciones jurídicas, la actualización y adecuación de los procedimientos se traduzcan en una mejor impartición de justicia, es necesario hacerlos del conocimiento público a través de una información oportuna, completa, veraz y eficiente. La ciudadanía tiene derecho a conocer cómo se ejecutan las funciones y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere a la Procuraduría capitalina. La autoridad, por su parte, tiene obligación de informar ampliamente sobre los servicios que presta, así como los derechos y obligaciones que tiene todo ciudadano en materia de justicia.

Es evidente que la seguridad es parte inmanente al hombre, y se

acentúa en el marco actual de ciertos problemas sociales. Por ello, diversas instancias públicas y privadas del ramo, diariamente se esfuerzan por aplicar y fomentar medidas de protección que disminuyan los índices delictivos en el territorio nacional.

La Procuraduría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal. Para cumplir con sus funciones, ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confiere su Ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

CORRESPONDE A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Hacer que las averiguaciones sigan un proceso regular para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

Cumplir las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables.
Buscar y presentar pruebas que acrediten responsabilidades.

Pedir la aplicación de las penas correspondientes e intervenir en todas las actuaciones que la Ley determine.

DEBE DE EXIGIRSE DEL MINISTERIO PUBLICO:

Que en todo momento vele por un régimen de estricta legalidad y preserve las garantías individuales y los derechos humanos de los particulares.

Que haga del conocimiento de las personas involucradas o relacionadas en una averiguación previa, los beneficios que la Ley otorga, garantizándoles el acceso justo y oportuno de sus abogados o representantes legales.

Que sólo previa denuncia, acusación o querrela, actúe en la integración de averiguaciones previas y dé constancias de hechos que resulten necesarios para examinar probables ilícitos penales.

Que no ejerza, directa o indirectamente, violencia física o moral contra los declarantes; que les otorgue un trato digno y respetuoso.

Que sea él y no autoridades militares, el que investigue un delito o una falta militar en la que esté implicado un civil.

En las Unidades Móviles del Ministerio Público que se utilizan actualmente y que sobrepasan las 40, deberá ser prioritario el espíritu de impartición de justicia equitativa, sin importar compadrazgos, ni amiguísimos muy frecuentes que se presentan en las agencias del Ministerio Público ya establecidas.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Botas. México, 1950.

AGUILAR Y MAYA, José. Revista Mexicana de Derecho Penal. Organo Oficial de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. México, No. 47. Año 1992.

ARILLA BAZ, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, México, 1982. 3a. Edición.

AYIARRAGABAY, Carlos. El Ministerio Público. Editorial Librería Nacional. Buenos Aires. Año 1928.

BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, Puebla. 1969.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, México, 1985.

CARRERA LUIS Y PORTES GIL, Emilio, La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Bostas, México. Año 1963.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa. México 1991.

CASTELLANOSTENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1981.

CASTRO, Juventino V, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa. México 1985. 6a. Edición.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1989. 7a. Edición.

DE PINA, Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa, México. Año 1874.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1992. 5a. Edición Tomo I.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Función Constitucional del Ministerio Público.
Anuario Jurídico. Universidad Iberoamericana. México, 1978.

FLORIAN, Eugenio, "Derecho Procesal Penal". "Librería Bosh", Barcelona,
1978.

FRANCO SODI, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Botes, México,
1946.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa.
México 1974.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa.
México, 1983. 4a. Edición.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial
Porrúa. México, 1989.

**GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal
Mexicano".** Editorial Porrúa, 9a. Edición. México 1988.

GUARNERI, José. Las partes en el Proceso Penal. Editorial Cajica. Puebla,
1971.

MANZINI, Vicenzo. Derecho Procesal Penal. Editorial EGEA. Buenos Aires.
1959.

MARTÍNEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal.
Editorial Azteca, México, 1968

OROZCO SANTANA, Carlos M. Manuel de. Derecho Procesal. Costa-Amic
Editorires, México 1989.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa,
México 1985.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la
Penitenciaría del D.F. México, 1947.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México,
1984.

ROMANI BRUNO, Fancia. Manuales UTEHA, No. 168/168A, México Unión
tipográfica Hispano-Americana de México, D.F. 1964.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1978.
Editorial Porrúa. México 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Porrúa. México. 1991.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Comentada".** Editorial UNAM, México. 1986.

- **Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal.** Editorial Porrúa. México. 1991.

- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** Editorial Porrúa. México. 1992.

- **Código Federal de Procedimientos Penales.** Editorial Porrúa. México. 1992.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.** Ediciones Andrade, S.A. México. 1994.

- **Ley Orgánica del Ministerio Público.** Ediciones Andrade. México. 1992.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Editorial INACIPE. México. 1986.
- Jurisprudencia.

OTRAS OBRAS

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991.
- Diccionario Jurídico México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. Tomos I, II y III. México. 1984.
- Enciclopedia Sopena Universal. Tomo II, Editorial Ramón Sopena. Barcelona. 1967.
- HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Apuntes de Clínica del Procedimiento Penal en México. Facultad de Derecho de la UNAM. México. 1987.
- Revista de Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Lic. Miguel S. Macedo. Editorial Cultura. México. 1931.